

ANTEPROYECTO DE LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO Y TRANSICIÓN ENERGÉTICA

20 de febrero de 2019

TÍTULO PRELIMINAR	18
DISPOSICIONES GENERALES.....	18
Artículo 1. <i>Objeto de la Ley</i>	18
Artículo 2. <i>Principios rectores</i>	18
TÍTULO I.....	19
OBJETIVOS Y PLANIFICACIÓN DE LA TRANSICIÓN ENERGÉTICA.....	19
Artículo 3. <i>Objetivos de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, energías renovables y eficiencia energética</i>	19
Artículo 4. <i>Planes Nacionales Integrados de Energía y Clima</i>	20
Artículo 5. <i>Estrategia de Descarbonización a 2050</i>	20
TÍTULO II.....	21
ENERGÍAS RENOVABLES.....	21
Artículo 6. <i>Impulso al desarrollo de instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovable</i>	21
Artículo 7. <i>Integración de renovables en el sistema eléctrico</i>	22
TÍTULO III.....	22
TRANSICIÓN ENERGÉTICA Y COMBUSTIBLES	22
Artículo 8. <i>Exploración, investigación y explotación de hidrocarburos</i>	22
Artículo 9. <i>Ayudas a productos energéticos de origen fósil</i>	23
Artículo 10. <i>Fomento del gas renovable</i>	23
Artículo 11. <i>Fomento de combustibles alternativos sostenibles en el transporte aéreo</i>	24
TÍTULO IV.....	25
MOVILIDAD SIN EMISIONES.....	25
Artículo 12. <i>Promoción de movilidad sin emisiones</i>	25
Artículo 13. <i>Obligación de instalación de puntos de recarga eléctrica</i>	26
Artículo 14. <i>Transporte marítimo y puertos</i>	26
TÍTULO V.....	27

MEDIDAS DE ADAPTACIÓN A LOS EFECTOS DEL CAMBIO CLIMÁTICO.....	27
Artículo 15. <i>Adaptación al Cambio Climático.</i>	27
Artículo 16. <i>Informes sobre riesgos climáticos y adaptación.</i>	29
Artículo 17. <i>Consideración del cambio climático en la planificación y gestión del agua.</i>	29
Artículo 19. <i>Consideración del cambio climático en la planificación y gestión del desarrollo urbano, la edificación y las infraestructuras del transporte.</i>	32
Artículo 20. <i>Protección de la biodiversidad frente al cambio climático.</i>	32
Artículo 21. <i>Política forestal y desarrollo rural.</i>	33
TÍTULO VI.....	34
MEDIDAS DE TRANSICIÓN JUSTA	34
Artículo 22. <i>Estrategia de Transición Justa.</i>	34
Artículo 23. <i>Convenios de transición justa.</i>	34
TÍTULO VII.....	36
RECURSOS PARA LA LUCHA CONTRA EL CAMBIO CLIMÁTICO Y LA TRANSICIÓN ENERGÉTICA	36
Artículo 24. <i>Recursos públicos destinados a la lucha contra el cambio climático.</i>	36
Artículo 25. <i>Contratación pública.</i>	37
Artículo 26. <i>Integración del riesgo del cambio climático por entidades cuyos valores estén admitidos a negociación en mercados regulados, entidades de crédito, entidades aseguradoras y reaseguradoras y sociedades por razón de tamaño.</i>	38
TÍTULO VIII.....	40
EDUCACIÓN E INNOVACIÓN EN LA LUCHA CONTRA EL CAMBIO CLIMÁTICO Y LA TRANSICIÓN ENERGÉTICA.....	40
Artículo 27. <i>Educación y capacitación para el cuidado del clima.</i>	40
Artículo 28. <i>Investigación, desarrollo e innovación sobre cambio climático y transición energética.</i> ...	41
Disposición adicional primera. <i>Consideraciones sobre los equipos, sistemas de armas, instalaciones y actividades de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.</i>	41
Disposición adicional segunda. <i>Desinversión en productos energéticos de origen fósil.</i>	42
Disposición adicional tercera. <i>Estrategia de financiación climática internacional.</i>	42
Disposición adicional cuarta. <i>Medidas adicionales en la aviación civil.</i>	42
Disposición transitoria primera. <i>Exploración, investigación y explotación de hidrocarburos.</i>	42
Disposición transitoria segunda. <i>Ingresos procedentes de las subastas de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.</i>	43
Disposición derogatoria única. <i>Derogación normativa.</i>	43
Disposición final primera. <i>Almacenamiento y gestión de la demanda.</i>	43
Disposición final segunda. <i>Nivel de endeudamiento y retribución de las actividades reguladas en los sectores eléctrico y de gas natural.</i>	45
Disposición final tercera. <i>Autoconsumo de energía eléctrica</i>	46
Disposición final cuarta. <i>Acceso y conexión a la red de electricidad.</i>	46

Disposición final quinta. <i>Modificación de la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética.</i>	48
Disposición final sexta. <i>Modificación del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.</i>	49
Disposición final séptima. <i>Modificación de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.</i>	50
Disposición final octava. <i>Títulos competenciales.</i>	50
Disposición final novena. <i>Desarrollo reglamentario.</i>	51
Disposición final décima. <i>Entrada en vigor.</i>	51



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

Naciones Unidas ha subrayado que existe una diferencia creciente entre la senda real de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y las obligaciones asumidas por los estados parte del Acuerdo de París de 2015 sobre cambio climático adoptado en la 21ª Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático («Acuerdo de París»).

El Secretario General de Naciones Unidas recuerda de manera periódica la necesidad de responder urgentemente a la amenaza del cambio climático y rectificar la situación actual para poder cumplir de manera eficaz con las obligaciones en materia de clima y desarrollo sostenible e inclusivo. Su petición coincide con las advertencias realizadas por los principales organismos financieros internacionales y con la propuesta de la Comisión Europea para la Estrategia Europea de descarbonización a 2050.

Las conclusiones actualizadas y sistematizadas de la comunidad científica se recogen en el informe especial del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático publicado el 8 de octubre de 2018, relativo a los impactos de un calentamiento global de 1,5°C sobre los niveles preindustriales y las sendas de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero para limitar dicho calentamiento. El informe es una nueva referencia para toda la sociedad, y su mensaje es claro en cuanto al origen del calentamiento global. Las actividades humanas son las responsables de un aumento de las temperaturas globales de aproximadamente 1°C sobre el nivel preindustrial y señala que al ritmo actual, el aumento de 1,5°C se alcanzará entre 2030 y 2052. En el caso de España, este aumento de la temperatura es superior a la media en casi 0,5°C.

También señala que cumplir el objetivo global del Acuerdo de París es posible, pero requiere que se adopten políticas públicas precisas y se realicen inversiones bien orientadas. Los próximos diez años van a ser determinantes para poder tener éxito y preservar nuestra seguridad. Sobrepasar el límite de 1,5°C dependerá de las acciones de lucha contra el cambio climático que lleven a cabo todos los actores, no solamente los Gobiernos, sino también el sector privado y el resto de la sociedad.

En el actual contexto de recuperación económica, España debe ofrecer respuestas solidarias e inclusivas a los colectivos más afectados por el cambio climático y la transformación de la economía, así como facilitar las señales adecuadas para atraer la confianza de los inversores y minorar los riesgos financieros asociados al incremento en el volumen de emisiones de gases de efecto invernadero o a la mayor vulnerabilidad frente a los impactos físicos del cambio climático. Para ello, es imprescindible, asegurar las condiciones de contorno que permitan orientar las sendas de cumplimiento, facilitar la estabilidad y predictibilidad necesarias para evitar sobrecostes o la generación de activos cautivos, susceptibles de lastrar el progreso de nuestra economía durante décadas, minimizar los impactos sociales negativos y facilitar el aprovechamiento de oportunidades económicas, al tiempo que se ofrecen medidas de acompañamiento en la transición a los colectivos más vulnerables.

Retrasar decisiones supondría asumir más riesgos, más costes y más injustamente distribuidos y renunciar a oportunidades de modernización de nuestra economía y de nuestra sociedad, poniendo en riesgo objetivos fundamentales para la Seguridad Nacional.

II

El marco internacional está definido. El Acuerdo de París de 2015, el desarrollo de sus reglas en Katowice y la Agenda 2030 de Desarrollo Sostenible de Naciones Unidas, marcan el inicio de una agenda global sostenible, que conlleva la transformación del modelo económico y de un nuevo contrato social de prosperidad inclusiva dentro de los límites del planeta. Ambos acuerdos ponen de manifiesto que el cambio profundo que necesitamos en los patrones de crecimiento y desarrollo solo puede hacerse de manera global, concertada y en un marco multilateral que sienta las bases de un camino compartido a la descarbonización. Una agenda que exige una nueva gobernanza para su éxito, en la que han de involucrarse administraciones públicas y sociedad civil.

El Acuerdo de París establece una arquitectura sólida y universal que tiene como objetivos globales mantener el incremento de la temperatura media global por debajo de los 2°C respecto a los niveles preindustriales e, incluso si es posible, por debajo de 1,5°C; aumentar la capacidad de adaptación a los efectos adversos del cambio climático y promover la resiliencia al clima, y asegurar la coherencia de los flujos financieros internacionales con el nuevo modelo de desarrollo. Tres

años después, en 2018, en la Cumbre del Clima celebrada en diciembre de 2018 en Katowice Polonia, se han acordado las reglas que permiten hacer operativo el Acuerdo. Las 184 Partes de este Tratado Internacional tienen la responsabilidad de transformar sus economías y su sociedad para cumplir con los objetivos y compromisos que han ratificado.

En este contexto, la Unión Europea, principal impulsora de la respuesta internacional frente a la crisis climática desde 1990, se ha dotado de un marco jurídico amplio que le permitirá mantenerse a la vanguardia en la transición y cumplir con los objetivos de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero a 2030. Para cumplir dichos objetivos en el año 2030, la Unión Europea estima que debe movilizar unas inversiones anuales adicionales de unos 180.000 millones de euros. La escala del desafío va más allá de la capacidad de la inversión pública. Por ello, y como condición necesaria, se precisa adecuar el sistema financiero europeo, su cultura y sus incentivos, a los nuevos criterios de sostenibilidad financiera. En este sentido, en marzo de 2018, la Comisión Europea publicó un Plan de Acción sobre finanzas sostenibles, que se complementará con otras medidas regulatorias que tienen como objetivo hacer de la sostenibilidad un pilar del sistema financiero europeo y fortalecer la posición de Europa como pionera en crecimiento verde y sostenible. Por otro lado, es necesario que las medidas desarrolladas al amparo de esta ley resulten plenamente coherentes con las políticas sectoriales impulsadas por la Unión Europea en próximo periodo de programación financiera 2021-2027.

III

Esta ley responde al compromiso asumido por España en el ámbito internacional y europeo y presenta una oportunidad desde el punto de vista económico y de modernización de nuestro país, así como desde el punto de vista social, facilitando la distribución equitativa de la riqueza en el proceso de descarbonización. De esta manera, la ley pone en el centro de la acción política la lucha contra el cambio climático y la transición energética, como vector clave de la economía y la sociedad para construir el futuro y generar nuevas oportunidades socioeconómicas.

La obligación de limitar las emisiones condiciona las políticas sectoriales e implica cambios en los patrones de consumo. Pero esta

transformación conlleva ventajas relacionadas con la modernización del modelo productivo y el sistema energético, y ofrece oportunidades de empleo, de negocio y de crecimiento siempre que se incorpore una perspectiva de medio y largo plazo que facilite la descarbonización ordenada de la economía.

Así, entre las importantes transformaciones que se van a producir en del sistema energético, y por ende en la economía en su conjunto, como consecuencia de la transición energética impulsada por esta ley está la mejora sistemática de la eficiencia energética de la economía. Concretamente, la previsión es que la intensidad energética primaria de la economía española mejore anualmente en un 3,4% hasta el año 2030; asimismo, la dependencia energética del país, actualmente del 73%, se estima que descienda al 59% en el año 2030 como consecuencia de la caída de las importaciones de carbón y de petróleo. Estas caídas estarán provocadas por la transición hacia una economía más eficiente y basada en tecnologías renovables en todos los sectores de la economía. Este cambio estructural no sólo beneficiará la balanza comercial de forma notable sino que fortalecerá la seguridad energética nacional ya que el país será menos vulnerable a las volatilidades de los precios de los combustibles fósiles y a las vicisitudes geopolíticas correspondientes.

La transición energética promovida por esta ley permite movilizar más de 200.000 millones de euros de inversión a lo largo de la década 2021-2030. Como consecuencia de esa importante movilización inversora y como resultado de las mejoras de eficiencia energética del conjunto de la economía, el Producto Interior Bruto de España se incrementará anualmente (respecto a un escenario tendencial sin las medidas promovidas por esta ley y por el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima) entre 15.500 y 25.900 millones de euros al año.

Asimismo, esta importante activación económica generará un incremento anual de empleo de entre 242.000 y 354.000 personas al año.

Para canalizar todas las oportunidades, la Ley debe asegurar la consecución de la neutralidad de las emisiones de gases de efecto invernadero en España para el año 2050 y un sistema energético eficiente y renovable, facilitar una transición justa, y garantizar la coherencia con los objetivos en los ámbitos de actuación pública y privada. El garantizar la transversalidad de las políticas de cambio climático y de transición energética y la coordinación de las mismas

será fundamental para potenciar las sinergias encaminadas a la mitigación y adaptación al cambio climático y permitirá afrontar con mayores garantías el desafío que dicho cambio climático supone para la seguridad nacional.

Es necesario fijar en el marco de la Ley, objetivos de reducción de emisiones para el año 2030 y 2050 ofreciendo previsibilidad para orientar las decisiones de los inversores y de los reguladores con competencias en la materia. Los objetivos cuantificados buscan favorecer la predictibilidad y las señales económicas adecuadas, recogiendo el principio de no regresión en los objetivos marcados.

Se crean dos nuevas figuras fundamentales para determinar el marco de actuación en materia de acción contra el cambio climático. Se trata de las dos grandes herramientas de gobernanza de clima y energía: los Planes Nacionales Integrados de Energía y Clima (PNIEC) y la Estrategia de Descarbonización a 2050. Ambas herramientas han de ser coherentes entre sí, ya que no hay otra forma de asegurar, de manera fiable, inclusiva, transparente y predecible, el logro de los objetivos y metas para el año 2030 y para el largo plazo.

Los Planes Nacionales Integrados de Energía y Clima están llamados a orientar las grandes decisiones en materia de política energética y climática y las inversiones públicas y privadas asociadas a ésta. Por su parte, la Estrategia de Descarbonización a 2050 debe proyectar una senda coherente con los objetivos de descarbonización de la economía para el año 2050, y con las actuaciones previstas a 2030, que exigirá la movilización de distintas administraciones y actores privados.

El cumplimiento de los objetivos de energía y clima requiere un impulso sin precedentes a la instalación de nueva capacidad de generación de origen renovable. Se hace necesario un marco predecible para las cuantiosas inversiones que llevará aparejadas y que deben planearse con antelación. Por este motivo, en esta ley se da un impulso al desarrollo de instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovable, mediante la introducción de mecanismos de asignación de capacidad de generación renovable adecuados a los fines perseguidos.

Avanzar en una economía descarbonizada implica aceptar un uso responsable de los recursos por lo que la Ley, en principio, cuestiona la viabilidad económica de nuevos proyectos de exploración y explotación de hidrocarburos.

Numerosos estudios, incluidos los propios del IPCC, coinciden en señalar a la región mediterránea como una de las áreas del planeta más vulnerables frente al cambio climático. Por ello, gestionar de manera responsable nuestro patrimonio común, el agua, los suelos, la biodiversidad, todos recursos escasos y frágiles es ineludible. Las políticas de adaptación para anticiparnos a los impactos son necesarias en todos los sectores de nuestra economía, así como la introducción de la variable climática en las políticas sectoriales. La ley en este sentido, da un paso más y recoge, por primera vez, la definición de un sistema de indicadores de impactos y adaptación al cambio climático, que facilite un seguimiento y evaluación de las políticas públicas, así como la necesidad de elaborar informes de riesgos.

La transición a una economía descarbonizada requiere también de medidas que faciliten una transición justa para los colectivos y áreas geográficas más vulnerables. La transición hacia un modelo productivo más ecológico que sea socialmente beneficioso, en un país con altas tasas de desempleo como España, se logrará promoviendo la transición ecológica de las empresas, las metodologías de trabajo y del mercado laboral en general. Estos esfuerzos crearán oportunidades de empleo decente, incrementando la eficiencia de los recursos y construyendo sociedades sostenibles con bajas emisiones de carbono. Los empleos verdes son empleos decentes que contribuyen a preservar o recuperar el medio ambiente.

Resulta por todo ello necesario mejorar la capacidad del Estado de hacer frente a las oportunidades y desafíos de la transición ecológica y la descarbonización mediante una Estrategia de Transición Justa que sirva como guía de acción para optimizar los beneficios y minimizar los riesgos sobre el empleo. Para ello, se regulan en esta Ley tanto la referida estrategia de Transición Justa, en cuanto que instrumento de ámbito estatal dirigido a la optimización de las oportunidades en la actividad y el empleo de la transición hacia una economía baja en emisiones de gases de efecto invernadero, como los convenios de transición justa, como instrumentos para llevar a cabo la anterior Estrategia.

La ley establece un marco para facilitar la equidad en la transición a una economía descarbonizada, ofreciendo herramientas de aprendizaje y transparencia obligatorias que ayuden a percibir y evaluar riesgos y oportunidades y mejorar las decisiones de inversión. Así, por ejemplo, se precisa el contenido de las obligaciones de reporte no financiero de las empresas cotizadas previsto en el Real Decreto-ley 18/2017, de 24

de noviembre, por el que se modifican el Código de Comercio, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, en materia de información no financiera y diversidad, con el fin de incorporar la información relativa al nivel de exposición a riesgos climáticos y de carbono y las estrategias para su mitigación.

IV

Esta Ley consta de veintiocho artículos distribuidos en ocho Títulos, cuatro disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria única, y diez disposiciones finales.

El Título preliminar contiene las disposiciones generales de la Ley, relativas al objeto y a sus principios rectores.

El Título I recoge los objetivos nacionales de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, energías renovables y eficiencia energética de la economía española para los años 2030 y 2050: las emisiones del conjunto de la economía española en el año 2030 deberán reducirse en al menos un 20% respecto al año 1990 y en al menos un 90%, en el año 2050. Además, en el año 2030 deberá alcanzarse, una penetración de energías de origen renovable en el consumo de energía final de, al menos, un 35%, un sistema eléctrico con, al menos, un 70% de generación a partir de energías de origen renovable y mejorar la eficiencia energética disminuyendo el consumo de energía primaria en, al menos, un 35% con respecto a la línea de base conforme a normativa comunitaria.

Dichos objetivos, además, serán revisables, sin que puedan suponer una disminución del nivel de ambición medioambiental y deberán reflejar la mayor ambición posible. Por otro lado, la Ley recoge como instrumentos de planificación para abordar la transición energética los Planes Nacionales Integrados de Energía y Clima y la Estrategia de Descarbonización a 2050 de la Economía Española. La Ley establece la obligación de que todos los sectores contribuyan con sus esfuerzos a la descarbonización de la economía. Los Planes Nacionales Integrados de Energía y Clima deben recoger los objetivos sectoriales y las políticas y medidas para alcanzarlos de los siguientes sectores: los sectores que participan en régimen de comercio de derechos de emisión, las grandes industrias y el sector eléctrico y los sectores

difusos: agrario, forestal, transporte, residencial, institucional y comercial y gases fluorados.

El Título II recoge las disposiciones relativas a la generación de electricidad con energías procedentes de fuentes renovables.

En primer lugar, se establece que el Gobierno convocará anualmente procedimientos de otorgamiento de derechos económicos para impulsar la construcción de al menos 3.000 MW de instalaciones renovables cada año y se prevé el desarrollo reglamentario de nuevos sistemas de apoyo a las renovables basados en el reconocimiento a largo plazo de un precio fijo por la energía generada.

Estos ambiciosos objetivos de integración de renovables deben necesariamente venir acompañados por medidas encaminadas a cubrir la intermitencia y no gestionabilidad intrínsecas a las fuentes de energía primaria no almacenable. En concreto, la tecnología hidráulica no fluyente está llamada a desempeñar un papel fundamental en la integración de energías renovables en el sistema eléctrico, debido a que su rápida respuesta y gestionabilidad permiten maximizar la penetración de las tecnologías, garantizando el suministro en todo momento. Además, en el caso de las centrales reversibles, el beneficio es doble pues los excedentes que se pueden producir en la generación renovable no gestionable pueden ser absorbidos por estas centrales, minimizando el riesgo de vertido y optimizando el uso de la capacidad de generación disponible.

Es por ello que la ley establece que el aprovechamiento del dominio público hidráulico no fluyente para la generación de energía eléctrica en las nuevas concesiones que se otorguen tendrá como prioridad el apoyo a la integración de las tecnologías renovables no gestionables en el sistema eléctrico, promoviendo, en particular, las centrales hidroeléctricas reversibles. Por otro lado, para que dicha integración sea compatible con una operación segura del sistema y el cumplimiento de los objetivos ambientales, se establecerán los mecanismos que permitan al operador del sistema eléctrico aplicar una estrategia de bombeo y turbinado para maximizar la integración de energías renovables. Estos mecanismos serán en todo caso compatibles con una gestión eficiente del recurso hidráulico en el mercado de electricidad y su protección ambiental.

Además, se introducen modificaciones en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico; y en la Ley 18/2014, de 15 de octubre,

de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, para incluir los siguientes objetivos.

Los sistemas de almacenamiento en general, no necesariamente hidráulicos, constituyen una valiosa herramienta para maximizar la integración de las tecnologías de producción de origen renovable al poder proveer energía en los momentos en los que no exista el recurso de energía primaria renovable. Incluso determinados tipos de almacenamiento pueden llegar a ser un recurso menos agresivo para el medioambiente que la inversión en redes eléctricas en determinadas circunstancias. La figura de "almacenamiento", sin embargo, no está actualmente recogida en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico lo que contribuye a que actualmente su uso sea residual, limitando la penetración de renovables e impidiendo los beneficios referidos. Resulta por ello también conveniente modificar esta norma con el fin de crear el marco legal necesario para el desarrollo de esta figura. De este modo, el desarrollo de la actividad de almacenamiento permitirá coadyuvar a la consecución de los fines perseguidos por esta ley en la medida en que contribuirá a la integración de las renovables en el sistema eléctrico, reduciendo la posibilidad de vertidos o excedentes de producción, que representan un menoscabo para la rentabilidad de las inversiones y un elemento desincentivador para la financiación de estas tecnologías, a medida que se incrementa su porcentaje de participación en el mix de generación.

De igual modo, la nueva configuración de un mercado de producción con una alta participación de las tecnologías renovables requiere de un papel más activo de los consumidores y la participación de la demanda en los mercados de servicios de ajuste y de balance. En la ley se añade un nuevo sujeto del sector eléctrico necesario para impulsar el desarrollo de estas actividades por parte de la demanda, el agregador de demanda. La agregación de la demanda va a jugar un papel muy importante en la transición energética, permitiendo una mayor penetración de renovables, un uso más eficiente de la red existente y la participación de la generación distribuida y el autoconsumo en los mercados de servicios de ajuste y de balance.

Asimismo, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ha puesto de manifiesto la preocupación por el elevado endeudamiento de actividades reguladas como el transporte, la distribución de gas natural y electricidad. En este contexto se hace necesario que la retribución de dichas actividades considere el cumplimiento de determinados umbrales de endeudamiento que garanticen la estabilidad de las

actividades reguladas, que resultan esenciales para el cumplimiento de los objetivos establecidos en esta ley. Resulta necesario, por tanto, introducir este principio de prudencia financiera en las metodologías de retribución de las citadas actividades reguladas que el organismo competente para su aprobación desarrollará mediante el establecimiento de los incentivos que corresponda para garantizar el nivel de endeudamiento adecuado que permita disponer de una estructura de deuda sostenible.

Por último, con respecto al autoconsumo, el Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores, introdujo modificaciones en el artículo 9.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, orientadas a impulsar el autoconsumo en instalaciones de pequeña potencia y posibilitar la implementación de mecanismos de compensación simplificada entre déficits de los autoconsumidores y excedentes de sus instalaciones de producción asociadas que fueran de hasta 100 kW. Para facilitar un mecanismo de compensación simplificado para el pequeño consumidor, y evitar que haya de constituirse como productor, se añade en la definición de modalidades de suministro con excedentes la posibilidad de mantener un único sujeto consumidor en los casos en que la potencia de las instalaciones de producción no exceda los 100 kW.

El Título III aborda las medidas relacionadas con la transición energética y los combustibles:

En primer lugar, se impide el otorgamiento de nuevas autorizaciones de exploración, permisos de investigación y concesiones de explotación en todo el territorio nacional, incluyendo el mar territorial, la zona económica exclusiva y la plataforma continental. De esta política quedan excluidas las solicitudes de concesión de explotación asociadas a un permiso de investigación vigente que se encuentren en tramitación antes de la entrada en vigor de esta Ley, que se registrarán por la normativa aplicable al tiempo de otorgarse el citado permiso de investigación, a excepción de la posibilidad de prórroga que se excluye expresamente.

En segundo lugar, es necesario iniciar un proceso que de manera paulatina garantice la coherencia entre las ayudas o incentivos públicos y los objetivos de mitigación de cambio climático. Como regla general en la Ley se establece que la aplicación de nuevos beneficios fiscales a productos energéticos de origen fósil deberá estar debidamente

justificada por motivos de interés social, económico o atendiendo a la inexistencia de alternativas tecnológicas

Finalmente, se introduce disposiciones que fomentan el gas renovable, el biometano, el hidrógeno y otros combustibles alternativos. Así, se introduce en la Ley, por un lado, que el gobierno promoverá mediante la aprobación de planes específicos la penetración de estos combustibles y por otro lado, una disposición para reducir las emisiones en el sector del transporte aéreo a través del establecimiento de objetivos de suministro de biocarburantes avanzados y otros combustibles renovables de origen no biológico. A efectos de evitar el uso de biocombustibles que tengan impacto negativo sobre el medio ambiente, se exige el cumplimiento de los criterios de sostenibilidad recogidos en la normativa comunitaria.

El Título IV aborda las cuestiones relativas a la movilidad sostenible. El sector del transporte tiene que ser parte de la respuesta al cambio climático y posicionarse en el nuevo modelo de desarrollo para aprovechar las oportunidades que abre la nueva realidad económica y social. En materia de movilidad sostenible, se establece el objetivo de alcanzar en 2050 un parque de turismos y vehículos comerciales ligeros sin emisiones directas de CO₂. Se prevé que los municipios de más de 50.000 habitantes fomenten la introducción en la planificación de ordenación urbana de medidas de mitigación que permitan reducir las emisiones derivadas de la movilidad.

El sector del transporte por carretera supone el 25% de las emisiones de gases de efecto invernadero de nuestro país siendo una de las principales barreras para la descarbonización en dicho sector el desarrollo insuficiente de las infraestructuras de recarga eléctrica. En España, el número de puntos de recarga eléctrica de los que se tiene constancia oficial es muy inferior al de países de nuestro entorno. Este escaso despliegue de infraestructuras de recarga de electricidad, especialmente en la recarga de tipo rápido, se manifiesta en la reducida penetración del vehículo eléctrico, actualmente lejos de los objetivos establecidos por Marco de Acción Nacional de Energías Alternativas en el Transporte. Por otro lado, en este contexto de escasez de infraestructura de recarga eléctrica, nuestro país cuenta con una amplia red de 11.400 estaciones de servicio distribuidas capilarmente por todo el territorio.

Con objeto de garantizar la existencia de infraestructura de recarga eléctrica suficiente en las zonas de mayor demanda de carburante, la

Ley introduce obligaciones de instalación de infraestructuras de recarga eléctrica en las estaciones de servicio. Esta infraestructura de recarga deberá tener una potencia igual o superior a 22 kW con objeto de que la recarga del vehículo sea rápida o al menos, semi-rápida. Así mismo, la energía eléctrica suministrada para la recarga deberá tener garantía de origen renovable. La obligación se impone a los titulares de las estaciones de servicio que presumiblemente disponen de mayor capacidad económica y financiera para hacer frente a la inversión requerida. En concreto, se aplicará a las estaciones cuyas ventas de anuales de gasolina y gasóleo superen los 5 millones de litros, alcanzado el 9% de la red.

Asimismo, con la finalidad de alcanzar un objetivo de 0 emisiones en los puertos competencia del Estado, la Ley recoge la necesidad de adoptar medidas para la reducción de las emisiones generadas por el consumo de combustibles fósiles en el transporte marítimo y en puertos mediante la articulación de cadenas logísticas sostenibles.

El Título V recoge las medidas de adaptación a los impactos del cambio climático. El Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático (PNACC) será el instrumento de planificación básico y deberá considerar los riesgos derivados del cambio climático en la planificación y gestión hidrológica, de la costa y del desarrollo urbano, la edificación y las infraestructuras del transporte, así como en la biodiversidad y sus hábitats y respecto de la política forestal y de desarrollo rural.

El Título VI aborda medidas en el ámbito de la transición justa. La transición a una economía descarbonizada requiere también de medidas que faciliten una transición justa para los colectivos y áreas geográficas más vulnerables, entre ellas, las zonas rurales. Y es que para que la transición hacia un modelo productivo más ecológico sea socialmente beneficiosa, en un país con altas tasas de desempleo como España, la misma debe ser motor de nuevos empleos y generar oportunidades de empleo de calidad.

Resulta necesario mejorar la capacidad del Estado de hacer frente a las oportunidades y desafíos de la transición ecológica y la descarbonización mediante una Estrategia de Transición Justa que sirva como guía de acción para optimizar los beneficios y minimizar los riesgos sobre el empleo. La ley crea la Estrategia de Transición Justa, como instrumento de ámbito estatal dirigido a la optimización de las oportunidades en la actividad y el empleo de la transición hacia una economía baja en emisiones de gases de efecto invernadero, y regula

la figura de los Convenios de Transición Justa como instrumentos clave para para materializar las actuaciones.

El Título VII ofrece señales para la movilización de recursos en la lucha contra el cambio climático y la transición energética. En primer lugar, se señalan cuáles deben ser los objetivos de la fiscalidad ambiental. En segundo lugar, la Ley dispone que al menos el 20% de los Presupuestos Generales del Estado deberán tener impacto positivo en la lucha contra el cambio climático estableciendo, en segundo lugar, que el Gobierno, a propuesta conjunta del Ministerio para la Transición Ecológica y del Ministerio de Hacienda, revisará al alza, antes del año 2025, este porcentaje del 20%. En tercer lugar, se define el uso de los ingresos procedentes de las subastas de derechos de emisión de gases de efecto invernadero. Por otro lado, se incluirán una serie de medidas relacionadas con la contratación pública como son la inclusión como prescripciones técnicas particulares en los pliegos de contratación de criterios de reducción de emisiones y de huella de carbono dirigidos específicamente a la lucha contra el cambio climático. Además se contempla la inclusión de criterios de adjudicación como el consumo de energía casi nulo, uso de materiales de construcción sostenibles o medidas de adaptación al cambio climático.

Finalmente, se recogen las obligaciones de información que debe emprender el sector financiero y se prevé que el Banco de España, junto con la Comisión Nacional del Mercado de Valores, y la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones elabore un informe sobre la evaluación del riesgo para el sistema financiero español derivado del cambio climático. Obligaciones de información similares a las que se introducen en esta ley ya forman parte de la realidad económica y financiera de países como Reino Unido, Noruega, Francia y Alemania. En Francia, estas exigencias fueron introducidas de forma pionera en 2015 y han permitido al conjunto de la industria y del sector financiero francés situarse a la vanguardia y a reflejar en el coste de la financiación las inversiones apropiadas en relación con un modelo de desarrollo bajo en emisiones. Asimismo, la Comisión Europea presentó en el mes de marzo del 2018 un Plan de Acción para financiar el desarrollo sostenible que incluye una hoja de ruta y una serie de acciones para conseguir que el sector financiero europeo ayude a promover un modelo de desarrollo sostenible.

Las instituciones financieras internacionales están apoyando y demandando nuevos requerimientos de divulgación y evaluación de riesgos y oportunidades asociadas al cambio climático, donde las

recomendaciones del Grupo de Trabajo sobre Divulgación de información financiera relacionada con el cambio climático (*Taskforce on Climate Related Financial Disclosures*), establecido en 2015 por mandato del G20, para responder a los riesgos que el cambio climático crea en la estabilidad financiera en el contexto de la economía global, están sentando las bases de muchas de las iniciativas que se están poniendo en marcha. Estas iniciativas se basan en la existencia de un creciente reconocimiento de la correlación positiva entre la gestión de los riesgos climáticos, la creación de valor a largo plazo y el poder de los mercados. Dan cuenta del aumento en los últimos años del número y el alcance de las medidas políticas destinadas a hacer avanzar aspectos de las finanzas sostenibles. La Ley da respuesta al interés creciente del sector financiero por las finanzas verdes y constata la reorientación de las estrategias de la banca y del mundo financiero del siglo XXI.

En España es necesario llevar a cabo un proceso de aprendizaje que conduzca a identificar y anticipar situaciones potencialmente arriesgadas para la economía española y sus empresas y favorecer de esta forma la aplicación progresiva y cada vez más sofisticada de criterios de responsabilidad en materia de clima por parte de todos los actores. Por ello, se introduce la obligación de presentar, en materia de obligaciones de información no financiera, un informe de carácter anual en el que se haga una evaluación del impacto financiero de los riesgos asociados al cambio climático generados por la exposición de su actividad, incluyendo los riesgos de la transición hacia una economía sostenible y las medidas que se adopten para hacer frente a dichos riesgos financieros. En el articulado de la ley se detalla el contenido de este informe, que está en línea con las recomendaciones del Grupo de Trabajo del G20 sobre Divulgación de información financiera relacionada con el cambio climático, incluyendo su planificación financiera.

Finalmente, el Título VIII aborda dos cuestiones de esencial importancia para la implicación de la sociedad española en las respuestas frente al cambio climático y la promoción de la transición energética, como son la educación y la capacitación para el cuidado del clima, y lo referente a la investigación, desarrollo e innovación.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto de la Ley.

Esta Ley tiene por objeto asegurar el cumplimiento de los objetivos del Acuerdo de París, facilitar la plena descarbonización de la economía española, de modo que se garantice el uso racional y solidario de nuestros recursos, y la implantación de un modelo de desarrollo sostenible que genere empleo decente.

Artículo 2. Principios rectores.

Las actuaciones derivadas de esta Ley y de su desarrollo se regirán por los principios reconocidos en el Derecho nacional, comunitario e internacional de aplicación en materia de energía y clima y, muy especialmente, en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, hecha en Nueva York el 9 de mayo de 1992, el Acuerdo de París, adoptado el 12 de diciembre de 2015, la Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de septiembre de 2015 sobre Objetivos de Desarrollo Sostenible y la normativa europea, así como en los principios siguientes:

- a) Desarrollo sostenible.
- b) Descarbonización de la economía española, entendiéndose por tal la consecución de un modelo socioeconómico sin emisiones de gases de efecto invernadero.
- c) Protección del medio ambiente, y aplicación del principio "quien contamina, paga".
- d) Cohesión social y territorial.
- e) Protección de la salud.
- f) Protección de colectivos vulnerables, con especial consideración a la infancia.
- g) Igualdad entre mujeres y hombres.
- h) Mejora de la competitividad de nuestros sectores productivos.
- i) Precaución.
- j) No regresión.

TÍTULO I

Objetivos y planificación de la transición energética

Artículo 3. *Objetivos de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, energías renovables y eficiencia energética.*

1. Se establecen los siguientes objetivos nacionales para el año 2030 al objeto de dar cumplimiento a los compromisos internacionalmente asumidos y sin perjuicio de las competencias autonómicas:
 - a) Reducir en el año 2030 las emisiones de gases de efecto invernadero del conjunto de la economía española en, al menos, un 20% respecto del año 1990.
 - b) Alcanzar en el año 2030 una penetración de energías de origen renovable en el consumo de energía final de, al menos, un 35%.
 - c) Alcanzar en el año 2030 una sistema eléctrico con, al menos, un 70% de generación a partir de energías de origen renovable.
 - d) Mejorar la eficiencia energética disminuyendo el consumo de energía primaria en, al menos, un 35%, con respecto a la línea de base conforme a normativa comunitaria.
2. Para el año 2050, con el objeto de dar cumplimiento a los compromisos internacionalmente asumidos, y sin perjuicio de las competencias autonómicas, las emisiones de gases de efecto invernadero del conjunto de la economía española deberán reducirse, al menos, en un 90% respecto del año 1990 y el sistema eléctrico deberá estar basado, exclusivamente, en fuentes de generación de origen renovable.
3. Los objetivos establecidos en los apartados 1 y 2 de este artículo podrán ser revisados mediante Real Decreto del Consejo de Ministros con los siguientes fines:
 - a) Para cumplir con el Acuerdo de París, de acuerdo con las decisiones que tome la Conferencia de las Partes en su calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París.
 - b) Para cumplir con la normativa europea.
 - c) Para adaptarlos a la evolución de los avances tecnológicos.

- d) A la luz de la concurrencia de elementos objetivos cuantificables que, motivadamente, lo aconsejen por motivos medioambientales, sociales o económicos.
4. La revisión de los objetivos establecidos en los apartados 1 y 2 podrán contemplar una actualización al alza de los mismos, así como de las sendas vigentes de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero e incremento de las absorciones por los sumideros.

Artículo 4. Planes Nacionales Integrados de Energía y Clima.

1. El Plan Nacional Integrado de Energía y Clima es la herramienta de planificación estratégica nacional que integra la política de energía y clima, y refleja la contribución de España a la consecución de los objetivos establecidos en el seno de la Unión Europea en materia de energía y clima, de conformidad con lo establecido en la normativa europea en vigor. Será aprobado por Real Decreto del Consejo de Ministros, a propuesta de la Ministra para la Transición Ecológica.
2. Los informes de progreso sobre el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima, elaborados por el Ministerio para la Transición Ecológica, se someterán al Consejo de Ministros periódicamente para su toma en consideración. Los informes serán públicos.
3. El primer Plan Nacional Integrado de Energía y Clima abarcará el periodo 2021-2030.
4. Los Planes Nacionales Integrados de Energía y Clima incluirán, al menos, el siguiente contenido:
 - a) Los objetivos y contribuciones cuantitativas, a nivel nacional y sectorial, de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y absorciones por los sumideros, de energías renovables y de eficiencia energética, garantizando la contribución de todos los sectores de la economía a estos objetivos.
 - b) Las políticas y medidas correspondientes para alcanzar dichos objetivos.
 - c) Cualquier otro objetivo, política o medida establecido en la normativa europea vigente sobre la estructura y contenido de los Planes.

Artículo 5. Estrategia de Descarbonización a 2050.

1. El Gobierno aprobará una Estrategia de Descarbonización a 2050 que establezca una senda de reducción de emisiones de gases de

efecto invernadero y de incremento de las absorciones por los sumideros del conjunto de la economía española hasta 2050, necesaria para cumplir con los objetivos señalados en el artículo 3 y de conformidad con lo exigido por la normativa europea. La Estrategia de Descarbonización a 2050 será revisable cada cinco años e incluirá, al menos, un objetivo intermedio de mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero indicativo en 2040.

2. La Estrategia de Descarbonización a 2050 será aprobada mediante Real Decreto del Consejo de Ministros, a propuesta de la Ministra para la Transición Ecológica.

TÍTULO II

Energías renovables

Artículo 6. *Impulso al desarrollo de instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovable.*

1. Anualmente se convocarán procedimientos de otorgamiento de derechos económicos para impulsar la construcción de al menos 3.000 MW de instalaciones renovables cada año. Dicho objetivo de capacidad instalada podrá ser revisado reglamentariamente en función de la evolución de la descarbonización del sistema energético español.
2. Al objeto de favorecer la previsibilidad y estabilidad en los ingresos y financiación de las nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovable que se construyan, el Gobierno desarrollará reglamentariamente nuevos marcos retributivos para la generación de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovable, basados en el reconocimiento a largo plazo de un precio fijo por la energía generada.
3. Los referidos marcos retributivos se otorgarán mediante procedimientos de concurrencia competitiva en los que el producto a subastar será la energía eléctrica a generar y la variable sobre la que se ofertará será el precio de retribución de dicha energía.
4. En los procedimientos de concurrencia competitiva que se convoquen se podrá distinguir entre distintas tecnologías de generación en función de sus características técnicas, niveles de gestionabilidad, criterios de localización, madurez tecnológica y aquellos otros que garanticen la transición hacia una economía descarbonizada, de acuerdo con la normativa comunitaria.

5. En tanto no se desarrollen reglamentariamente los nuevos marcos retributivos y sus procedimientos de otorgamiento, a los que se refiere el presente artículo, las convocatorias previstas en el apartado 2 se efectuarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.7 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y en su normativa de desarrollo.

Artículo 7. Integración de renovables en el sistema eléctrico.

1. Al objeto de cumplir los objetivos en materia de energías renovables establecidos en ley, el aprovechamiento del dominio público hidráulico no fluyente para la generación de energía eléctrica en las nuevas concesiones que se otorguen tendrá como prioridad el apoyo a la integración de las tecnologías renovables no gestionables en el sistema eléctrico. A tal fin, se promoverán, en particular, las centrales hidroeléctricas reversibles que permitan gestionar la producción renovable, respetando un régimen de caudales que permita cumplir con los caudales ambientales de las masas de agua afectadas y apoyando la regulación de cuenca en condiciones de fenómenos extremos.
2. De forma que sea compatible con una gestión eficiente del recurso hidráulico y su protección ambiental, reglamentariamente se establecerán los mecanismos que permitan al operador del sistema eléctrico aplicar a las nuevas concesiones que se otorguen una estrategia de bombeo y turbinado para maximizar la integración de energías renovables, condicionado al cumplimiento de los objetivos ambientales en los planes de cuenca.

TÍTULO III

Transición energética y combustibles

Artículo 8. Exploración, investigación y explotación de hidrocarburos.

1. A partir de la entrada en vigor de esta Ley no se otorgarán en el territorio nacional, incluido el mar territorial, la zona económica exclusiva y la plataforma continental, nuevas autorizaciones de exploración, permisos de investigación de hidrocarburos o concesiones de explotación para los mismos, regulados al amparo de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, y

del Real Decreto-ley 16/2017, de 17 de noviembre, por el que se establecen disposiciones de seguridad en la investigación y explotación de hidrocarburos en el medio marino.

Asimismo, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, no se otorgarán nuevas autorizaciones para realizar en el territorio nacional, incluido el mar territorial, la zona económica exclusiva y la plataforma continental, cualquier actividad para la explotación de hidrocarburos en la que esté prevista la utilización de la fracturación hidráulica de alto volumen.

2. Cinco años antes del final de la vigencia de una concesión de explotación, y sin perjuicio de los requisitos establecidos en el real decreto de otorgamiento, el operador de la misma presentará ante el Ministerio para la Transición Ecológica un informe reflejando el potencial de reconversión de sus instalaciones o de su ubicación para otros usos del subsuelo, incluida la energía geotérmica, o para otras actividades económicas, en particular el establecimiento de energías renovables.

Artículo 9. Ayudas a productos energéticos de origen fósil.

A partir de la entrada en vigor de esta Ley, la aplicación de nuevos beneficios fiscales a productos energéticos de origen fósil deberá estar debidamente justificada por motivos de interés social, económico o atendiendo a la inexistencia de alternativas tecnológicas. Durante el último trimestre de cada año natural, el Ministerio de Hacienda realizará un informe sobre el régimen fiscal aplicable a los productos energéticos de origen fósil, identificando aquellas ayudas y medidas que favorezcan su uso. El Ministerio para la Transición Ecológica elaborará una propuesta de calendario para la revisión de las ayudas y medidas que favorezcan el uso de los productos energéticos de origen fósil, consistente con los objetivos previstos en la Ley, teniendo en cuenta los informes emitidos por el Ministerio de Hacienda. El calendario de revisión será aprobado mediante Acuerdo de Consejo de Ministros.

Artículo 10. Fomento del gas renovable.

1. El Gobierno fomentará, mediante la aprobación de planes específicos, la penetración del gas renovable, incluyendo el biometano, el hidrógeno y otros combustibles en cuya fabricación se hayan usado exclusivamente materias primas y energía de origen

- renovable o permitan la reutilización de residuos orgánicos o subproductos de origen animal o vegetal.
2. Para el cumplimiento de los objetivos establecidos en los Planes Nacionales Integrados de Energía y Clima, los planes de fomento del apartado anterior podrán prever, entre otras, las siguientes medidas, que serán aprobadas por el Gobierno:
 - a) Objetivos anuales de penetración de los gases renovables en la venta o consumo de gas natural, indicando los tipos de producto con que se deberá cumplir la obligación y los sujetos obligados.
 - b) Un sistema de certificación que permita la supervisión y control de las obligaciones así como mecanismos de flexibilidad que favorezcan la máxima eficiencia en el logro de los objetivos.
 - c) Regulaciones que permitan la inyección de dichos gases renovables en la red de gas natural.

Artículo 11. Fomento de combustibles alternativos sostenibles en el transporte aéreo.

1. El Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Fomento y para la Transición Ecológica, establecerá objetivos anuales de suministro de biocarburantes avanzados y otros combustibles renovables de origen no biológico en el transporte aéreo.
2. Los Ministerios de Fomento y para la Transición Ecológica adoptarán las medidas necesarias para lograr el cumplimiento de los objetivos de suministro de biocarburantes avanzados y otros combustibles renovables de origen no biológico en el transporte aéreo, incluidos los combustibles sintéticos en cuya fabricación se hayan usado exclusivamente materias primas y energía de origen renovable. En particular, estas medidas podrán incluir los tipos de producto con que se deberá cumplir los objetivos, los sujetos obligados, un sistema de certificación que permita la supervisión y control de las obligaciones, mecanismos de flexibilidad que favorezcan la máxima eficiencia en el logro de los objetivos.
3. A los efectos de lo dispuesto en este artículo, los biocarburantes avanzados y otros combustibles renovables de origen no biológico que se incorporen en el transporte aéreo deberán cumplir con los criterios de sostenibilidad definidos por la normativa europea sobre biocombustibles y otros combustibles renovables de origen no biológico, en particular, los previstos en la Directiva 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes

renovables, con el fin de evitar el empleo de materias primas con efectos negativos indirectos sobre el medio ambiente.

TÍTULO IV

Movilidad sin emisiones

Artículo 12. *Promoción de movilidad sin emisiones.*

1. La Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, en el marco de sus respectivas competencias, adoptarán medidas para alcanzar en el año 2050 un parque de turismos y vehículos comerciales ligeros sin emisiones directas de CO₂. A estos efectos el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima establecerá para el año 2030 objetivos de penetración de vehículos con nulas o bajas emisiones directas de CO₂ en el parque nacional de vehículos según sus diferentes categorías.
2. En desarrollo de la estrategia de descarbonización a 2050, se adoptarán las medidas necesarias, de acuerdo con la normativa europea, para que los turismos y vehículos comerciales ligeros nuevos, excluidos los matriculados como vehículos históricos, no destinados a usos comerciales, reduzcan paulatinamente sus emisiones, de modo que no más tarde del año 2040 sean vehículos con emisiones de 0gCO₂/km. A tal efecto, se trabajará con el sector y se pondrán en marcha medidas que faciliten la penetración de estos vehículos, que incluirán medidas de apoyo a la I+D+i.
3. Los municipios de más de 50.000 habitantes fomentarán la introducción en la planificación de ordenación urbana medidas de mitigación que permitan reducir las emisiones derivadas de la movilidad incluyendo, entre otras:
 - a) El establecimiento de zonas de bajas emisiones no más tarde de 2023.
 - b) Medidas para facilitar los desplazamientos a pie, en bicicleta u otros medios de transporte activo.
 - c) Medidas para la mejora y uso de la red de transporte público.
 - d) Medidas para la electrificación de la red de transporte público y otros combustibles sin emisiones de gases de efecto invernadero, como el biometano.
 - e) Medidas para fomentar del uso de medios de transporte eléctricos privados, incluyendo puntos de recarga.

Artículo 13. *Obligación de instalación de puntos de recarga eléctrica.*

1. Los titulares de las instalaciones de suministro de combustibles y carburantes a vehículos que en el año 2018 tengan un volumen anual agregado de ventas de gasolina y gasóleo superior o igual a 5 millones de litros instalarán al menos una infraestructura de recarga eléctrica de potencia igual o superior a 22 kW. En el caso de que en una provincia, Ciudad Autónoma o isla no exista ninguna instalación de suministro de combustibles y carburantes a vehículos con dicho nivel de ventas, la obligación recaerá en los titulares de las instalaciones que, ordenadas de mayor a menor volumen de ventas anuales agregadas de gasolina y gasóleo, conjunta o individualmente alcancen al menos el 10% de las ventas anuales totales en las citadas áreas geográficas en el año 2018.
2. El Ministerio para la Transición Ecológica dictará las disposiciones necesarias para regular esta obligación incluyendo, entre otros aspectos, las excepciones e imposibilidades técnicas para su cumplimiento, el listado de instalaciones obligadas y la fecha en la que estas infraestructuras deberán comenzar a prestar el servicio.
3. En el caso de concesiones en redes estatales de carreteras, las obligaciones a que se refiere el apartado 1 del presente artículo serán satisfechas por los concesionarios de las mismas.
El régimen de obligaciones, aplicable a las concesionarias indicadas en el párrafo anterior, será el mismo que el establecido para los titulares de instalaciones de suministro de combustibles y carburantes a vehículos, conforme a lo indicado en el apartado 1 de este artículo, y será abordado en el marco de la Conferencia Sectorial de Energía.

Artículo 14. *Transporte marítimo y puertos.*

1. El Gobierno adoptará medidas para la reducción paulatina de las emisiones generadas por el consumo de combustibles fósiles de los barcos y dispositivos auxiliares cuando aquellos estén atracados en los puertos, con un objetivo de cero emisiones directas en los puertos de competencia del Estado para el año 2050.
2. Asimismo, a través de las Administraciones públicas competentes, el Gobierno promoverá la articulación y consolidación de cadenas logísticas sostenibles con origen o destino en puertos mediante iniciativas estratégicas dirigidas a reducir las emisiones de gases de

- efecto invernadero en puertos, así como en las cadenas de transporte marítimas o terrestres con origen o destino en puertos.
3. Dichas iniciativas tendrán por objeto, entre otros, la mejora de la eficiencia energética de las instalaciones portuarias, la generación o contratación de energía de origen renovable en puertos, el impulso al transporte ferroviario con origen y destino en puertos, el impulso al desarrollo de Autopistas del mar, la mejora de accesos viarios, y el estímulo al uso de energías alternativas en el transporte marítimo, con especial atención al uso de este tipo de energías en barcos atracados.
 4. Con la finalidad de alcanzar estos objetivos, el Ministerio de Fomento a través de Puertos del Estado y de las Autoridades Portuarias:
 - a) Aplicará medidas de incentivo económico dirigidas a estimular el uso de combustibles alternativos en buques atracados, el transporte ferroviario con origen o destino en puertos y medidas de eficiencia energética en concesiones.
 - b) Promoverá y ejecutará proyectos de mejora de accesos viarios y ferroviarios, y actuaciones de mejora de la red ferroviaria con cargo al Fondo Financiero de Accesibilidad Terrestre Portuaria.
 - c) Establecerá objetivos de reducción de consumo energético en los puertos relativos al nivel de actividad de los mismos.
 5. Asimismo, el Ministerio de Fomento, en coordinación con sus homólogos de otros países, promoverá el desarrollo de Autopistas del Mar y líneas regulares de transporte Ro-Ro, todo ello dentro del marco reglamentario que regula el apoyo oficial en forma de ayudas y previa solicitud a la Comisión Europea de la correspondiente autorización.

TÍTULO V

Medidas de adaptación a los efectos del cambio climático.

Artículo 15. Adaptación al Cambio Climático.

1. El Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático (PNACC) constituye el instrumento de planificación básico para promover la acción coordinada y coherente frente a los efectos del cambio climático en España. Sin perjuicio de las competencias que correspondan a otras Administraciones Públicas, el PNACC define los objetivos, criterios, ámbitos de aplicación y acciones para fomentar

la resiliencia y la adaptación frente al cambio climático e incluirá la adaptación frente a impactos en España derivados del cambio climático que tiene lugar más allá de las fronteras nacionales.

2. Los objetivos específicos del PNACC incluirán:
 - a) La elaboración de escenarios climáticos regionalizados para la geografía española.
 - b) La recopilación, análisis y difusión de información acerca de la vulnerabilidad y adaptación al cambio climático en diferentes sectores socioeconómicos, sistemas ecológicos y territorios.
 - c) La promoción y coordinación de la participación de todos los agentes implicados en las políticas de adaptación, incluyendo los distintos niveles de la administración, las organizaciones sociales y la ciudadanía en su conjunto.
 - d) La definición de un sistema de indicadores de impactos y adaptación al cambio climático, que facilite un seguimiento y evaluación de las políticas públicas al respecto.
 - e) La elaboración de informes periódicos de seguimiento y evaluación Plan Nacional de Adaptación y sus programas de trabajo.
3. El contenido básico del Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático debe incluir:
 - a) La identificación y evaluación de impactos previsibles y riesgos derivados del cambio climático para varios escenarios posibles.
 - b) La evaluación de la vulnerabilidad de los sistemas naturales, de los territorios, de las poblaciones y de los sectores socioeconómicos.
 - c) Un conjunto de objetivos estratégicos concretos, con indicadores asociados.
 - d) Un conjunto de medidas de adaptación orientadas a reducir las vulnerabilidades detectadas.
4. El Plan Nacional de Adaptación será aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta de la Ministra para la Transición Ecológica.
5. El Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático se desarrollará mediante Programas de Trabajo, a aplicar en periodos de cinco años. Cada Programa definirá los ejes y líneas prioritarias para el desarrollo de los objetivos establecidos en el Plan. Los programas de trabajo serán adoptados mediante orden ministerial del Ministerio para la Transición Ecológica

6. Los resultados de cada Programa de Trabajo se revisarán periódicamente, al menos cada cinco años, y se tomarán como referencia para preparar las propuestas a incluir en el siguiente Programa.
7. El Plan Nacional de Adaptación también se desarrollará mediante planes sectoriales de adaptación que serán impulsados y elaborados por los Departamentos Ministeriales competentes y que identificarán los principales riesgos derivados del cambio climático sobre el sector, recurso o ámbito correspondiente y definirán medidas de respuesta oportunas para evitarlos o limitarlos.

Artículo 16. Informes sobre riesgos climáticos y adaptación.

Con la finalidad de cumplir con los objetivos de información asumidos en el Acuerdo de París y en la normativa internacional y comunitaria, el Ministerio para la Transición Ecológica, en colaboración con otros departamentos ministeriales y con las Comunidades Autónomas, elaborará y publicará informes, con una periodicidad al menos quinquenal, sobre la evolución de los impactos y riesgos derivados del cambio climático y sobre las políticas y medidas destinadas a aumentar la resiliencia y disminuir la vulnerabilidad frente al cambio climático en España.

Artículo 17. Consideración del cambio climático en la planificación y gestión del agua.

1. La planificación y la gestión hidrológica, a efectos de su adaptación al cambio climático, tendrán como objetivos conseguir la seguridad hídrica para las personas, para la protección de la biodiversidad y para las actividades socio-económicas, de acuerdo con la jerarquía de usos, reduciendo la exposición y vulnerabilidad al cambio climático e incrementando la resiliencia.
2. La planificación y la gestión hidrológica deberán adecuarse a las directrices y medidas que se desarrollen en la Estrategia de Transición Hidrológica para la Adaptación al Cambio Climático.
3. La planificación y la gestión, en coherencia con las demás políticas, deberá incluir los riesgos derivados del cambio climático a partir de la información disponible, considerando:
 - a) Los riesgos derivados de los impactos previsibles sobre los regímenes de caudales hidrológicos, los recursos disponibles de los acuíferos, relacionados a su vez con cambios en

factores como las temperaturas, las precipitaciones o la acumulación de la nieve.

- b) Los riesgos derivados de los cambios en la frecuencia e intensidad de fenómenos extremos asociados al cambio climático en relación con la ocurrencia de episodios de avenidas y sequías.
 - c) Los riesgos asociados al incremento de la temperatura del agua y a sus impactos sobre el régimen hidrológico y los requerimientos de agua por parte de las actividades económicas.
 - d) Los riesgos derivados de los impactos posibles del ascenso del nivel del mar sobre las masas de agua subterránea y los sistemas costeros.
4. Con objeto de abordar los riesgos citados, la planificación y gestión hidrológica deberá:
- a) Anticiparse a los impactos previsibles del cambio climático, identificando y analizando el nivel de exposición y la vulnerabilidad de las actividades socio-económicas y los ecosistemas, y desarrollando medidas que disminuyan tal exposición y vulnerabilidad. El análisis previsto en este apartado tomará en especial consideración los fenómenos climáticos extremos, desde la probabilidad de su ocurrencia, su intensidad e impacto.
 - b) Identificar y gestionar los riesgos derivados del cambio climático en relación con su impacto sobre los cultivos y las necesidades agronómicas de agua del regadío, las necesidades de agua para refrigeración de centrales térmicas y nucleares y demás usos del agua.
 - c) Considerar e incluir en la planificación los impactos derivados del cambio climático sobre las tipologías de las masas de agua superficial y subterránea y sus condiciones de referencia.
 - d) Determinar la adaptación necesaria de los usos del agua compatibles con los recursos disponibles, una vez considerados los impactos del cambio climático, y con el mantenimiento de las condiciones de buen estado de las masas de agua.
 - e) Considerar los principios de la Estrategia de Transición Hidrológica para la adaptación y mejora de la resiliencia del recurso y de los usos frente al cambio climático en la identificación, evaluación y selección de actuaciones en los planes hidrológicos y en la gestión del agua.

- f) Incluir aquellas actuaciones cuya finalidad expresa consista en mejorar la seguridad hídrica mediante la reducción de la exposición y la vulnerabilidad y la mejora de la resiliencia de las masas de agua, dentro de las que se incluyen las medidas basadas en la naturaleza.
- g) Elaborar el plan de financiación de las actuaciones asegurando la financiación para abordar los riesgos del apartado primero.
- h) Realizar el seguimiento de los impactos asociados al cambio del clima para ajustar las actuaciones en función del avance de dichos impactos y las mejoras en el conocimiento.

Artículo 18. Consideración del cambio climático en la planificación y gestión del dominio público marítimo terrestre.

1. La planificación y gestión del medio marino se orientarán al incremento de su resiliencia a los efectos del cambio climático.
2. La planificación y gestión de la costa deberán adecuarse a las directrices y medidas contempladas en la Estrategia de Adaptación de la Costa a los Efectos del Cambio Climático, elaborada en cumplimiento de la disposición adicional octava de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de costas, y perseguirá siguientes objetivos:
 - a) Incrementar la resiliencia de la costa española al cambio climático y a la variabilidad climática.
 - b) Integrar la adaptación al cambio climático en la planificación y gestión de la costa española.
3. Con el fin de garantizar una adecuada adaptación de la costa a los efectos del cambio climático, la gestión de los títulos de ocupación del dominio público marítimo-terrestre y sus prórrogas se llevará a cabo de acuerdo con lo previsto en los artículos 13 ter y 66 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, así como en los artículos 29 y 135 del Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas. También se tendrá en cuenta a estos efectos lo previsto en otra legislación española y europea, así como en convenios internacionales que contengan regulación relativa a la costa y al mar y a la conservación y uso sostenible del dominio público marítimo-terrestre.
4. Se aprobarán reglamentariamente los criterios de modulación de los plazos de duración de los títulos de ocupación del dominio público

marítimo-terrestre. Dichos plazos se computarán en todo caso desde el otorgamiento del título e incluirán todas sus prórrogas, de ser éstas posibles, sin superar los plazos máximos establecidos en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas y en la Ley 33/2003 de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, siendo nulos de pleno derecho los actos administrativos dictados en incumplimiento de lo previsto en este artículo.

5. Los criterios a los que se refiere el párrafo anterior incorporarán a la toma de decisiones parámetros relacionados con los efectos del cambio climático sobre el estado y evolución de los ecosistemas, sobre las condiciones hidromorfológicas, climáticas y de dinámica costera; así como sobre la presión acumulada de los diferentes usos que soporta cada tramo de costa.

Artículo 19. Consideración del cambio climático en la planificación y gestión del desarrollo urbano, la edificación y las infraestructuras del transporte.

La planificación y gestión del desarrollo urbano, la edificación y las infraestructuras de transporte, a efectos de su adaptación a los efectos del cambio climático, perseguirán los siguientes objetivos:

- a) En coherencia con las demás políticas, la planificación del desarrollo urbano, la edificación y de las infraestructuras de transporte deberá considerar en su elaboración los riesgos derivados de cambio climático.
- b) Deberá integrarse en la planificación y gestión del desarrollo urbano, la edificación y las infraestructuras de transporte su adaptación y resiliencia al cambio climático.
- c) Deberán adecuarse las instrucciones de cálculo y diseño de la edificación y las infraestructuras de transporte a los efectos derivados del cambio climático.

Artículo 20. Protección de la biodiversidad frente al cambio climático.

1. Las administraciones públicas fomentarán la mejora del conocimiento sobre la vulnerabilidad y resiliencia de las especies silvestres y los hábitats frente al cambio climático, así como la capacidad de los ecosistemas para absorber emisiones. Este conocimiento, que se integrará en el Inventario Español del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, en el Plan Estratégico del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad y en la Estrategia Estatal de Infraestructura Verde y de la Conectividad y Restauración

- ecológicas, se aplicará en la mejora de las políticas de conservación, gestión y uso sostenible del patrimonio natural y de la biodiversidad.
2. Con ese fin, y con la necesaria participación de las Comunidades Autónomas, en el plazo de tres años desde la aprobación de la Ley, se presentará a la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente una estrategia específica de conservación y restauración de ecosistemas y especies especialmente sensibles a los efectos del cambio climático, como puedan ser los ecosistemas naturales y las especies de alta montaña, los humedales terrestres españoles y las zonas de ribera de los ríos, para el que se establecerán las líneas de financiación adecuada a través del Fondo del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. Esa estrategia incluirá las directrices básicas para la adaptación al cambio climático de los ecosistemas naturales y de las especies silvestres españolas, así como las líneas básicas de restauración y conservación de los mismos, con especial referencia a los ecosistemas acuáticos o dependientes del agua y de alta montaña.
 3. En el plazo de tres años desde la aprobación de la ley, se presentará a la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente una evaluación de la representatividad a medio y largo plazo de las redes de espacios naturales protegidos y espacios de la Red Natura 2000, en los diferentes escenarios climáticos posibles, con el fin de que, por parte de las administraciones competentes, se dispongan las medidas oportunas para que dichas redes sigan cumpliendo en los plazos mencionados los objetivos de conservación de hábitats y especies para las que fueron diseñadas.

Artículo 21. *Política forestal y desarrollo rural.*

El Gobierno incorporará en el Plan Forestal Español y en otros documentos relevantes de la programación de la política de desarrollo rural medidas encaminadas a reducir la vulnerabilidad de los montes y de los suelos agrícolas y forestales al cambio climático y para facilitar la preservación de los mismos, entre ellas, la elaboración de un mapa de vulnerabilidad, así como la evaluación y promoción de prácticas de gestión forestal sostenibles y sistemas agrícolas para aumentar su resiliencia frente al cambio climático, que fomentarán en todo caso las sinergias con la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero en estos ecosistemas.

TÍTULO VI

Medidas de transición justa

Artículo 22. *Estrategia de Transición Justa.*

1. La Estrategia de Transición Justa constituye el instrumento de ámbito estatal dirigido a la optimización de las oportunidades en la actividad y el empleo de la transición hacia una economía baja en emisiones de gases de efecto invernadero y a la identificación y adopción de medidas que garanticen un tratamiento equitativo y solidario a trabajadores y territorios en dicha transición. El Gobierno aprobará, cada cinco años, mediante Acuerdo de Consejo de Ministros, Estrategias de Transición Justa, a propuesta conjunta de los Ministros para la Transición Ecológica; de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social; de Industria, Comercio y Turismo; de Agricultura, Pesca y Alimentación; y de Fomento, previa consulta a los agentes sociales.
2. La Estrategia de Transición Justa incluirá los siguientes contenidos:
 - a) Identificación de colectivos, sectores y territorios potencialmente vulnerables al proceso de transición a una economía baja en emisiones de carbono.
 - b) Análisis de las oportunidades de creación de actividad económica y empleo vinculadas a la transición energética.
 - c) Políticas industriales, de investigación y desarrollo, de promoción de actividad económica y de empleo y formación ocupacional para la transición justa.
 - d) Instrumentos para el seguimiento del mercado de trabajo en el marco de la transición energética mediante la participación de los agentes sociales, como en las mesas de dialogo social.
 - e) El marco de elaboración de los convenios de Transición Justa.
3. La Estrategia de Transición Justa, así como los instrumentos de aplicación y desarrollo de ésta, se elaborarán teniendo en cuenta la perspectiva de género.

Artículo 23. *Convenios de transición justa.*

1. En el marco de la Estrategia de Transición Justa se suscribirán convenios de transición justa con el objeto fomentar la actividad económica y su modernización así como la empleabilidad de trabajadores vulnerables a la transición hacia una economía baja en

- emisiones de carbono, en particular, en casos de cierre o reconversión de instalaciones.
2. Estos convenios de transición justa se suscribirán entre el Ministerio para la Transición Ecológica, previo informe del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social y del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, y otras Administraciones públicas, en particular, entidades locales de áreas geográficas vulnerables a la transición hacia una economía baja en carbono. Asimismo, en estos convenios podrán participar empresas, organizaciones de los sectores empresariales, organizaciones sindicales, universidades, centros educativos, asociaciones y organizaciones ambientales no gubernamentales y demás entidades interesadas o afectadas.
 3. Los convenios de transición justa incluirán:
 - a) Una evaluación del estado de vulnerabilidad del área geográfica o colectivo afectado.
 - b) Compromisos de las partes participantes en el convenio, incluidas las empresas beneficiarias de medidas de apoyo para la transición.
 - c) Medidas fiscales, de financiación, de apoyo a la I+D+i, de empleo, de protección social y actividades formativas para incentivar la adaptación de los trabajadores, supeditadas al cumplimiento de los objetivos establecidos en el convenio.
 - d) Un calendario para la adopción de las medidas, con objetivos medibles y mecanismos de seguimiento.
 - e) También podrán incluir, el acceso prioritario a una parte o a la totalidad de la capacidad de evacuación eléctrica, en los términos previstos en la disposición final cuarta de esta Ley, así como el acceso prioritario al uso del agua objeto de concesiones al amparo de lo previsto en el artículo 59 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, que queden extinguidas tras el cierre de instalaciones de generación de energía eléctrica.
 4. Los convenios de transición justa deberán tener una duración determinada, acordada unánimemente por las partes en atención al cumplimiento de sus fines y objetivos pudiendo superar el plazo de cuatro años fijado en el artículo 49.h).1º de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

TÍTULO VII

Recursos para la lucha contra el cambio climático y la transición energética

Artículo 24. Recursos públicos destinados a la lucha contra el cambio climático.

1. Al menos el 20% de los Presupuestos Generales del Estado deberá contribuir a los objetivos establecidos en materia de cambio climático y a la transición energética, de acuerdo con la metodología y los plazos que se establezcan reglamentariamente. De esta obligación se exceptuarán los recursos transferidos a las Administraciones territoriales, así como los gastos que, por su propia naturaleza, no tienen incidencia directa en el cambio climático, como los gastos de personal, los de finalidad social, como las pensiones o las prestaciones por desempleo, los de finalidad estrictamente financiera de la Administración General del Estado y el conjunto de organismos y entidades del sector público estatal, como el servicio de la Deuda Pública o cualquier otro que se determinare.
2. El Gobierno, a propuesta conjunta del Ministerio para la Transición Ecológica y del Ministerio de Hacienda, revisará al alza, antes del año 2025, el porcentaje objetivo del 20% fijado en el primer apartado, a la luz de los resultados de la planificación asociados al mismo.
3. En las propuestas que presente el Ministerio de Hacienda en el Consejo de Política Fiscal y Financiera se considerará, cuando proceda, la inclusión de criterios que contribuyan a los objetivos establecidos en materia de cambio climático y a la transición energética.
4. Los ingresos procedentes de las subastas de derechos de emisión de gases de efecto invernadero serán empleados para el cumplimiento de los objetivos en materia de cambio climático y transición energética. Las leyes de Presupuestos Generales del Estado de cada año recogerán los créditos correspondientes en el presupuesto del Ministerio para la Transición Ecológica, pudiendo destinarse hasta el 30% de los mismos a medidas con incidencia social provocados por la transición hacia una economía descarbonizada o relacionados con la vulnerabilidad a los impactos del cambio climático.

Artículo 25. Contratación pública.

1. La contratación de la Administración General del Estado y el conjunto de organismos y entidades del sector público estatal incorporará, de conformidad con el artículo 126.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, como prescripciones técnicas particulares en los pliegos de contratación, criterios de reducción de emisiones y de huella de carbono dirigidos específicamente a la lucha contra el cambio climático. A tal efecto, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, el Ministerio para la Transición Ecológica y el Ministerio de Hacienda elaborarán un catálogo de prestaciones en cuya contratación se tendrán en cuenta los criterios de lucha contra el cambio climático mencionados en este párrafo y en el que se identificarán tales criterios de reducción de emisiones y de huella de carbono.
2. La Administración General del Estado y el conjunto de organismos y entidades del sector público estatal, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 145.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, en las licitaciones de redacción de proyectos, de contratos de obra o concesión de obra incluirán, entre los criterios de adjudicación, algunos de los siguientes:
 - a) Consumo de energía casi nulo y, en su caso, requisitos de máxima calificación energética de las edificaciones que se liciten.
 - b) Ahorro y eficiencia energética que propicien un alto nivel de aislamiento térmico en las construcciones, energías renovables y bajas emisiones de las instalaciones.
 - c) Uso de materiales de construcción sostenibles, teniendo en cuenta su vida útil.
 - d) Medidas de reducción de las emisiones en las distintas fases del proceso de construcción de obras públicas.
 - e) Medidas de adaptación al cambio climático.
3. Los contratos de arrendamiento en vigor de inmuebles, en los que la Administración General del Estado y el conjunto de organismos y entidades del sector público estatal sea la parte arrendataria, que no tengan la consideración de edificación con consumo de energía casi nulo conforme a la versión vigente en 2020 del Código Técnico de Edificación, no podrán prorrogarse más allá de 2030. Se

exceptúan de esta previsión los contratos de arrendamientos sobre inmuebles radicados en el extranjero, que estarán regulados por la normativa de edificación y medioambiental vigente en el país en que se hallen situados.

Artículo 26. Integración del riesgo del cambio climático por entidades cuyos valores estén admitidos a negociación en mercados regulados, entidades de crédito, entidades aseguradoras y reaseguradoras y sociedades por razón de tamaño.

1. Las sociedades emisoras de valores admitidos a negociación en mercados regulados que formulen cuentas consolidadas, así como las que no estén integradas en un grupo consolidable, que estén obligadas a incluir en el informe de gestión consolidado o en el informe de gestión individual, el estado de información no financiera de acuerdo con lo previsto en el artículo 49.5 del Código de Comercio y el en artículo 262.5 de la Ley de Sociedades de Capital, remitirán a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, dentro de su informe de gestión, un informe de carácter anual en el que se haga una evaluación del impacto financiero sobre la sociedad de los riesgos asociados al cambio climático generados por la exposición a éste de su actividad, incluyendo los riesgos de la transición hacia una economía sostenible y las medidas que se adopten para hacer frente a dichos riesgos.
2. Los grupos consolidables de entidades de crédito y las entidades de crédito no integradas en uno de estos grupos consolidables sometidos al régimen de supervisión del Banco de España y del Banco Central Europeo, de conformidad con lo previsto en el Reglamento (UE) n.º 1024/2013, del Consejo, de 15 de octubre de 2013, incluirán entre la información con relevancia prudencial a la que se refiere el artículo 85 de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, y al artículo 93 del Real Decreto 84/2015, un informe de carácter anual en el que se haga una evaluación del impacto financiero sobre la sociedad de los riesgos asociados al cambio climático generados por la exposición a éste de su actividad, incluyendo los riesgos de la transición hacia una economía sostenible y las medidas que se adopten para hacer frente a dichos riesgos.
3. Los grupos consolidables de entidades aseguradoras y reaseguradoras y las entidades aseguradoras y reaseguradoras no integradas en uno de estos grupos sometidos al régimen de supervisión de la Dirección General de Seguros y Fondos de

Pensiones, de conformidad con lo previsto en la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, divulgarán y remitirán a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, en los plazos señalados en el artículo 93 del Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades aseguradoras y reaseguradoras para el informe de situación financiera y de solvencia, un informe de carácter anual, en el que se haga una evaluación del impacto financiero sobre la sociedad de los riesgos asociados al cambio climático generados por la exposición a éste de su actividad, incluyendo los riesgos de la transición hacia una economía sostenible y las medidas que se adopten para hacer frente a dichos riesgos.

4. Las sociedades que formulen cuentas consolidadas y las sociedades que no formen parte de un grupo consolidable, distintas de las previstas en los apartados anteriores y que estén obligadas a incluir en el informe de gestión consolidado o en el informe de gestión individual, el estado de información no financiera de acuerdo con lo previsto en el artículo 49.5 del Código de Comercio y el en artículo 262.5 de la Ley de Sociedades de Capital, publicarán dentro de su informe de gestión, un informe de carácter anual en el que se haga una evaluación del impacto financiero sobre la sociedad de los riesgos asociados al cambio climático generados por la exposición a éste de su actividad, incluyendo los riesgos de la transición hacia una economía sostenible y las medidas que se adopten para hacer frente a dichos riesgos. El informe se publicará en la página web corporativa de las sociedades.
5. El contenido de los informes mencionados en los apartados anteriores sobre la estimación del impacto financiero de los riesgos para la sociedad asociados al cambio climático será determinado reglamentariamente, en el plazo de dos años desde la aprobación de esta Ley, e incluirá los siguientes aspectos en las obligaciones de información que se establezcan:
 - a) La estructura de gobierno de la organización, incluyendo la función que sus distintos órganos desempeñan, en relación con la identificación, evaluación y gestión de los riesgos y oportunidades relacionados con el cambio climático.
 - b) El enfoque estratégico, tanto en términos de adaptación como de mitigación, de las entidades para gestionar los riesgos financieros asociados al cambio climático, teniendo en cuenta los

riesgos ya existentes en el momento de la redacción del informe, y los que puedan surgir en el futuro, identificando las acciones necesarias en dicho momento para la mitigación de tales riesgos.

c) Los impactos reales y potenciales de los riesgos y oportunidades asociados al cambio climático en las actividades de la organización y su estrategia, así como en su planificación financiera.

d) Los procesos de identificación, evaluación, control y gestión de los riesgos relacionados con el clima y cómo éstos se integran en su análisis de riesgo de negocio global y su integración en la gestión global del riesgo por parte de la organización.

e) Las métricas, escenarios y los objetivos utilizados para evaluar y gestionar los riesgos y oportunidades relevantes relacionados con el cambio climático y, en caso de que se haya calculado, el alcance 1 y 2 de su huella de carbono y cómo se afronta su reducción.

6. El Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores y la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, en el ámbito de sus respectivas competencias, elaborarán conjuntamente, cada dos años, un informe sobre la evaluación del riesgo para el sistema financiero español derivado del cambio climático y de las políticas para combatirlo, que se coordinará en el ámbito de la Autoridad Macroprudencial Consejo de Estabilidad Financiera (AMCESFI). El informe recogerá las sugerencias que, en su caso, considere necesarias para mitigar el riesgo y será publicado y remitido al Congreso de los Diputados.

TÍTULO VIII

Educación e Innovación en la lucha contra el cambio climático y la transición energética

Artículo 27. Educación y capacitación para el cuidado del clima.

1. El sistema educativo español promoverá la implicación de la sociedad española en las respuestas frente al cambio climático, reforzando el conocimiento sobre el cambio climático y sus implicaciones, la capacitación para una actividad técnica y profesional baja en carbono y resiliente frente al cambio del clima y la adquisición de la necesaria responsabilidad personal y social.

2. El Ministerio de Educación y Formación Profesional revisará el tratamiento del cambio climático en los diversos itinerarios formativos de la educación formal y en los procesos de acreditación de la formación no formal fomentando la educación y capacitación para avanzar en la lucha contra el cambio climático, e impulsará la formación del profesorado en la materia.
3. El Gobierno, en el ámbito de sus competencias, elaborará en el plazo de dos años un Plan de formación para impulsar el empleo en los sectores que faciliten la transición a una economía baja en emisiones de carbono.

Artículo 28. Investigación, desarrollo e innovación sobre cambio climático y transición energética.

1. El Gobierno, en el ámbito de sus competencias, garantizará la inclusión en las sucesivas Estrategias Españolas de Ciencia y Tecnología y de Innovación y en los correlativos Planes Estatales de Investigación Científica y Técnica y de Innovación, de prioridades en materia de investigación, desarrollo e innovación de cambio climático y transición energética.
2. Aquellas actuaciones de la Administración General del Estado incluidas en los Planes Estatales de Investigación Científica y Técnica y de Innovación, contemplarán en la evaluación relacionada con el cambio climático y la transición energética la conformación de paneles de evaluación científico-técnica multidisciplinares, formados por expertos independientes cualificados para valorar las líneas de investigación, desarrollo e innovación relacionadas con los aspectos mencionados.

Disposición adicional primera. Consideraciones sobre los equipos, sistemas de armas, instalaciones y actividades de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta Ley los equipos, sistemas de armas, instalaciones y actividades cuyo propósito sea la protección de los intereses esenciales de la Defensa Nacional y de la Seguridad Pública. No obstante, los Ministerios de Defensa y del Interior se esforzarán por garantizar que la actuación de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado se lleve a cabo, en la medida de lo posible, de forma compatible con los objetivos de la Ley.

Disposición adicional segunda. *Desinversión en productos energéticos de origen fósil.*

En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta Ley, el Ministerio de Economía y Empresa y el Ministerio para la Transición Ecológica elaborarán un estudio del estado de situación y una propuesta de calendario para que la Administración General del Estado y los organismos y entidades que conforman el sector público estatal se desprendan de participaciones o instrumentos financieros de empresas o entidades cuya actividad mercantil incluya la extracción, refinado o procesado de productos energéticos de origen fósil.

Disposición adicional tercera. *Estrategia de financiación climática internacional.*

El Gobierno adoptará una Estrategia de financiación climática internacional con el objetivo de:

- a) Dar cumplimiento de los compromisos de financiación climática internacional del Reino de España,
- b) Aprovechar las oportunidades de cooperación e inversión en países en desarrollo orientadas a hacer frente al cambio climático, e
- c) Introducir la consideración del cambio climático, de manera coordinada en los distintos instrumentos de financiación internacional y apoyo a la internalización de la empresa.

Disposición adicional cuarta. *Medidas adicionales en la aviación civil.*

Por orden del Ministro de Fomento, previo informe del Ministerio para la Transición Ecológica, se establecerán los requisitos de las auditorías energéticas operacionales y de los Planes estratégicos de sostenibilidad ambiental que las compañías aéreas, los gestores de los aeropuertos de interés general y los proveedores de servicios de tránsito aéreo, sujetos a la supervisión de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, deberán implementar como medida para identificar oportunidades de mejora orientadas a la reducción de emisiones e implementar su contribución a los objetivos en materia de energía y clima.

Disposición transitoria primera. *Exploración, investigación y explotación de hidrocarburos.*

1. Lo previsto en el artículo 8 será de aplicación a todas las solicitudes de autorizaciones de exploración y de permisos investigación de hidrocarburos que se encuentren en tramitación en el momento de entrada en vigor de la presente ley.

2. Las solicitudes de concesiones de explotación asociadas a un permiso de investigación vigente, que se encuentren en tramitación antes de la entrada en vigor de esta Ley, se registrarán por la normativa aplicable al tiempo de otorgarse el citado permiso de investigación, a excepción de la posibilidad de prórroga, que se excluye expresamente.

3. Los permisos de investigación y las concesiones de explotación de yacimientos de hidrocarburos ya vigentes que se encuentren ubicados en el mar territorial, la zona económica exclusiva y la plataforma continental no podrán prorrogarse, en ningún caso, más allá del 31 de diciembre de 2042.

Disposición transitoria segunda. Ingresos procedentes de las subastas de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.

1. Lo establecido en el artículo 24.4, sobre el empleo de los ingresos procedentes de las subastas de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, no será de aplicación hasta los Presupuestos Generales del Estado que rijan para el ejercicio de 2020.

2. Lo dispuesto en la disposición adicional quinta de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, continuará en vigor hasta el 31 de diciembre de 2019.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a esta Ley

Disposición final primera. Almacenamiento y gestión de la demanda.

A los efectos de permitir el desarrollo de las actividades de almacenamiento y mejorar la gestión de la demanda, se modifica la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, en lo referente a la definición de los sujetos del sistema eléctrico, la retribución de la actividad de comercialización y la gestión de la demanda, en los términos establecidos en los tres siguientes apartados.

Uno. Se añaden los epígrafes h) e i) al apartado 1 del artículo 6 de la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico, con el siguiente tenor:

“h) titular de instalaciones de almacenamiento, que son las personas físicas o jurídicas que adquieren la energía para generarla en un momento posterior en los términos que se desarrollen reglamentariamente.

Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de que los sujetos productores, consumidores o titulares de redes de transporte y distribución puedan poseer este tipo de instalaciones sin perder su condición, en los términos que se desarrollen reglamentariamente.

i) Los agregadores de demanda, que son aquellas personas jurídicas que combinan múltiples cargas de consumidores, productores o instalaciones de almacenamiento para su venta o compra en el mercado organizado o servicios al sistema”.

Dos. Se modifica el apartado 10 del artículo 14 la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico, en el siguiente sentido:

“10. Sin perjuicio de lo establecido en relación con la comercialización de referencia, la retribución a la actividad de comercialización será la que libremente se pacte entre las partes.

Los consumidores y los titulares de instalaciones de almacenamiento, ya sea directamente o a través de su comercializador o de un agregador, podrán obtener los ingresos que correspondan, por su participación, en su caso, en los servicios incluidos en el mercado de producción de acuerdo a lo que reglamentariamente se determine”.

Tres. Se modifica el apartado 1 del artículo 49 la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico, que queda redactado así:

“1. Las empresas eléctricas, los consumidores y el operador del sistema, en coordinación con otros agentes, podrán realizar y aplicar medidas que fomenten una mejora de la gestión de la demanda eléctrica y que contribuyan a la optimización de la curva de carga y/o a la eficiencia y ahorro energéticos.

Los consumidores y los titulares de instalaciones de almacenamiento, bien directamente o a través de comercializadores o agregadores de demanda, podrán participar, en su caso, en los

servicios incluidos en el mercado de producción o gestión de la demanda de acuerdo a lo que reglamentariamente se determine”.

Disposición final segunda. Nivel de endeudamiento y retribución de las actividades reguladas en los sectores eléctrico y de gas natural.

1. Se añade un apartado 8.bis en el artículo 14 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico queda redactado en los siguientes términos:

«8.bis. La metodología de retribución de la actividad de transporte deberá contemplar incentivos económicos, que podrán tener signo positivo o negativo, para la mejora de la disponibilidad de las instalaciones, garantizar el nivel de endeudamiento adecuado para disponer de una estructura de deuda sostenible y otros objetivos. La metodología de retribución de la actividad de distribución deberá incluir la formulación para remunerar aquellas otras funciones reguladas efectuadas por las empresas distribuidoras, así como los incentivos que correspondan, que podrán tener signo positivo o negativo, para la mejora de la calidad del suministro, la reducción de las pérdidas, la lucha contra el fraude, la innovación tecnológica, garantizar el nivel de endeudamiento adecuado para disponer de una estructura de deuda sostenible y otros objetivos. Para el caso de activos que supongan innovaciones de carácter tecnológico y siempre que su introducción suponga una mayor eficiencia técnica y económica en el sistema, se podrá considerar una vida útil regulatoria diferenciada para estos activos significativamente inferior».

2. El apartado 1 del artículo 60 de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, queda redactado en los siguientes términos:

«1. En la metodología retributiva de las actividades reguladas en el sector del gas natural se considerarán los costes necesarios para realizar la actividad por una empresa eficiente y bien gestionada de acuerdo al principio de realización de la actividad al menor coste para el sistema gasista con criterios homogéneos en todo el territorio español, sin perjuicio de las especificidades previstas para los territorios insulares. Estos regímenes económicos permitirán la

obtención de una retribución adecuada a la de una actividad de bajo riesgo.

La metodología de retribución de las actividades de transporte, regasificación, almacenamiento y distribución de gas natural deberá incluir los incentivos que correspondan, que podrán tener signo positivo o negativo, para garantizar el nivel de endeudamiento adecuado que permita disponer de una estructura de deuda sostenible».

Disposición final tercera. *Autoconsumo de energía eléctrica*

Se modifica el su apartado b) del apartado 1 del artículo 9 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, el cual queda con la siguiente redacción:

«b) Modalidades de suministro con autoconsumo con excedentes. Cuando las instalaciones de generación puedan, además de suministrar energía para autoconsumo, inyectar energía excedentaria en las redes de transporte y distribución. En estos casos existirán dos tipos de sujetos de los previstos en el artículo 6, el sujeto consumidor y el productor. Se podrá mantener un único sujeto consumidor cuando la potencia de las instalaciones de producción asociadas no sea superior a 100 kW y se cumplan los requisitos que se establezcan reglamentariamente».

Disposición final cuarta. *Acceso y conexión a la red de electricidad.*

La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, queda modificada como sigue:

Uno. Se añade dos nuevos apartados 12 y 13 en el artículo 33 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, con la siguiente redacción:

«12. Los titulares de instalaciones de producción cuya fuente de energía primaria sea fósil o termonuclear y que, como resultado de un proceso de transición justa hacia una economía descarbonizada, sustituyan dicha tecnología por otras a partir de fuentes de energía primaria renovables, mantendrán su capacidad de acceso equivalente siempre que, en el plazo de tres años o bien en el plazo y condiciones complementarias que se

establezcan en el desarrollo reglamentario mencionado en el presente artículo, se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que la nueva instalación respete los criterios técnicos de acceso y conexión contemplados en la normativa correspondiente en vigor y, en particular, no suponga un aumento de la capacidad de acceso equivalente máxima de evacuación.
- b) Que se suscriba entre el Ministerio para la Transición Ecológica y el titular de la instalación un convenio de transición justa para todas las instalaciones de su propiedad, o pertenecientes a su mismo grupo societario, cuya fuente de energía primaria sea fósil o termonuclear.
- c) Que por Orden de la Ministra para la Transición Ecológica se declare que esta central es prioritaria para el cumplimiento de los objetivos de descarbonización de la economía y de integración de energías renovables. En dicha Orden se establecerán los hitos administrativos que deberán cumplirse para mantener los permisos de acceso y conexión y la cuantía de las garantías económicas adicionales que deberán presentarse.
- d) Que la transformación de la central se lleve a cabo en el plazo previsto en la Orden indicada en el párrafo anterior.

Reglamentariamente se regulará el procedimiento para la solicitud de la actualización, en su caso, de las condiciones de acceso y conexión.

Con objeto de que el potencial mantenimiento de la capacidad de acceso establecido en el presente artículo se realice preservando la seguridad del sistema, en el plazo de tres años, o bien en el plazo y condiciones complementarias que se establezcan en el desarrollo reglamentario mencionado en el párrafo anterior, el operador del sistema y en su caso los gestores de las redes de distribución, no podrán otorgar acceso a las redes a otras instalaciones que puedan resultar incompatibles con el mantenimiento de la capacidad de las instalaciones objeto del presente artículo.

13. Los titulares de instalaciones de producción cuya fuente de energía primaria sea renovable que hibriden dichas instalaciones con otras instalaciones de producción de energía eléctrica que utilicen fuentes de energía primaria renovable podrán evacuar

energía eléctrica utilizando el mismo punto de conexión y la capacidad de acceso equivalente ya concedida, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que la nueva instalación respete los criterios técnicos de acceso y conexión contemplados en la normativa correspondiente en vigor y, en particular, no suponga un aumento de la capacidad de acceso equivalente máxima de evacuación.
- b) Que la nueva instalación cumpla con los requisitos técnicos que le sean de aplicación en el momento de incorporar la nueva generación de origen renovable.

Reglamentariamente se regulará el procedimiento para la solicitud y tramitación de las condiciones de acceso y conexión para la hibridación de instalaciones de producción, y para la actualización, en su caso de los permisos ya otorgados. En dicho reglamento se establecerán, en su caso, los requisitos necesarios para discriminar la energía generada que pudiera ser perceptora de régimen retributivo específico».

Dos. Se modifica el primer párrafo de la disposición transitoria octava de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, con la siguiente redacción:

«Los derechos de acceso y conexión a un punto de la red determinado ya concedidos con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, y los otorgados conforme a lo establecido en la disposición transitoria séptima, caducarán si concurre alguna de las siguientes circunstancias».

Disposición final quinta. *Modificación de la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética.*

La disposición adicional segunda de la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética, queda redactada como sigue:

«1. En las Leyes de Presupuestos Generales del Estado de cada año se destinará a financiar los costes del sistema eléctrico previstos en la Ley del Sector Eléctrico, referidos a fomento de energías renovables, un importe equivalente a la suma de la estimación de la recaudación anual

derivada de los tributos incluidos en la ley de medidas fiscales para la sostenibilidad energética.

2. Dichas aportaciones se realizarán mediante libramientos mensuales por un importe máximo de la cifra de recaudación efectiva por dichos tributos y cánones, en el mes inmediato anterior, según certificación de los órganos competentes del Ministerio de Hacienda.

La aportación que haya de realizarse en función de la recaudación del mes de diciembre se efectuará con cargo al presupuesto del ejercicio siguiente».

Disposición final sexta. *Modificación del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.*

Se modifica la letra c) del artículo 20.1 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, que queda redactado en los siguientes términos:

«c) Atender, teniendo en cuenta la perspectiva de género, en la ordenación que hagan de los usos del suelo, a los principios de accesibilidad universal, de movilidad, de eficiencia energética, de garantía de suministro de agua, de prevención de riesgos naturales y de accidentes graves, de prevención y protección contra la contaminación y limitación de sus consecuencias para la salud o el medio ambiente.

En la consideración del principio de prevención de riesgos naturales y accidentes graves en la ordenación de los usos del suelo, se incluirán los riesgos derivados del cambio climático, entre ellos:

- a) Riesgos derivados de los embates marinos, inundaciones costeras y ascenso del nivel del mar.
- b) Riesgos derivados de eventos meteorológicos extremos sobre las infraestructuras y los servicios públicos esenciales, como el abastecimiento de agua y electricidad o los servicios de emergencias.
- c) Riesgos de mortalidad y morbilidad derivados de las altas temperaturas y, en particular, aquéllos que afectan a

poblaciones vulnerables. Estos datos se ofrecerán desagregados por sexo.

- d) Riesgos asociados a la pérdida de ecosistemas y biodiversidad y, en particular, de deterioro o pérdida de bienes, funciones y servicios ecosistémicos esenciales.
- e) Riesgos de incendios, con especial atención a los riesgos en la interfaz urbano-forestal y entre las infraestructuras y las zonas forestales».

Disposición final séptima. *Modificación de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.*

Se introduce una nueva letra g) en el artículo 26.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, con la siguiente redacción:

«h) Impacto por razón de cambio climático. Dicho impacto deberá ser valorado en términos de mitigación y adaptación al cambio climático. Reglamentariamente se determinará el procedimiento y contenido de este impacto».

Disposición final octava. *Títulos competenciales.*

Esta Ley se dicta conjuntamente al amparo de las competencias exclusivas del Estado previstas en el artículo 149.1.13ª de la Constitución, en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, en el artículo 149.1.23ª de la Constitución, de legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las comunidades autónomas de establecer normas adicionales de protección, y en el artículo 149.1.25ª de la Constitución, de bases del régimen minero y energético.

Se exceptúa de lo anterior el artículo 25, no básico y de aplicación exclusiva a la Administración General del Estado.

Por su parte, las normas modificadas por las disposiciones finales primera a séptima se dictan en virtud de los títulos competenciales que amparan dichas normas.

Disposición final novena. *Desarrollo reglamentario.*

Se habilita al Gobierno para que en el ámbito de sus competencias apruebe cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación, ejecución y desarrollo de lo establecido en esta Ley.

Disposición final décima. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

